

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.
RADICADO: 6800131030112022 00144 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el 1 de junio de 2022, para proveer. Bucaramanga, 2 de junio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00144 00

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que **SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ** depreca a través de apoderado judicial, frente a la ejecutada **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. - TRASLACOR** NIT 900.501.496-4, representada legalmente por **JORGE ARIOSTO FLÓREZ ESPINOSA**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 de la Ley 1564 de 2012:

- 1) **RESPECTO DEL HECHO PRIMERO:** Aclarar si sobre los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000)** se pactó algún tipo de interés y a qué tasa.
- 2) **RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO:** Aclarar si el pagaré mencionado corresponde al Pagaré 001 adjunto y si este pagaré es el respaldado por la hipoteca mencionada en el hecho primero.
- 3) **RESPECTO DEL HECHO TERCERO:** Anexar la prueba de la manifestación de la ampliación a **QUINIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$530'365.297)** de la hipoteca.
- 4) **RESPECTO DEL HECHO CUARTO:** Aclarar los extremos temporales sobre los cuales indica la causación de la mora, cuál es la tasa aplicable.
- 5) **RESPECTO DEL HECHO QUINTO:** Hace mención de que se “gravó” en favor de los poderdantes 2 hipotecas, para luego reiterar que se trata de una sola poderdante y describir, nuevamente, solo la hipoteca de que trata el hecho primero. Deberá ajustarse en congruencia.
- 6) **RESPECTO DEL HECHO SEXTO:** Aclarar los motivos que hacen que la obligación sea exigible hoy, si este hecho narra que el título valor tiene fecha de vencimiento el 10 de abril de 2024.
- 7) **RESPECTO DEL HECHO SÉPTIMO:** Lo que narra el hecho no concuerda con la prueba documental allegada “PAGARÉ 001” en cuanto a que este no plasmó “cláusulas aclaratorias”.
- 8) **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Sírvase aclarar la solicitud del mandamiento de pago en cuanto a la pasiva de lo que él disponga, ya que dentro de esta pretensión se pide a favor de la demandante y la demandada, además expresar si se trata de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ 001.
- 9) **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Aclarar a cuáles intereses hace referencia.
- 10) **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN CUARTA:** Debe aclarar el origen de la suma exigida, si corresponde al capital, al interés, a ambas o si corresponde a una obligación suscrita el 11 de abril de 2021.
- 11) **RESPECTO DE LAS PRUEBAS:**
 - a) Se echa de menos la prueba de la ampliación de la hipoteca, narrada en el hecho tercero.
 - b) Dentro de la documental “PAGARÉ 001” se dice que complementa al título valor la tabla de amortización, esta no reposa dentro del expediente, deberá allegarse.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.
RADICADO: 6800131030112022 00144 00

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibile la demanda teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele a la demandante un término de cinco (5) días para que la subsane punto por punto, so pena de rechazo.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, para, de esta forma, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que **SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ** instauró a través de apoderado judicial, frente a la ejecutada **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. - TRASLACOR** NIT 900.501.496-4, representada legalmente por **JORGE ARIOSTO FLÓREZ ESPINOSA ó quien haga sus veces.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo atendiendo las previsiones del art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 del 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344ed782ecfc0868642e34ddc3c2517020dd3e83e9236e7220b207749658da6**

Documento generado en 16/06/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>